

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Rad. 13-001-33-33-008-2019-00003-00

Cartagena de Indias D.T. y C, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	130013333300820190000300
<b>Demandante</b>	Ana Gertrudis Díaz Ortega
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
<b>Juez Ad-Hoc</b>	Melisa Isabel Jiménez Barrios
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La ciudadana **ANA GERTRUDIS DÍAZ ORTEGA**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que formuló las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Que se declaren nulas las Resoluciones DESAJCAR17-1337 del 24 de Octubre de 2017 y DESAJCAR18-1588 de fecha 12 de septiembre de 2018, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena (Bolívar), mediante las cuales negaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sociales pretendida por la demandante según escrito radicado el 28 de agosto de 2017 y 04 de abril de 2018.*

***SEGUNDA:** Para efectos del restablecimiento del derecho de la demandante, se inapliquen por inconstitucional los decretos 57 de 1993, artículo 6; 106 de 1994, art 6; 43 de 1995, art 7; 36 de 1996, art 6; 076 de 1997, art 6; 64 de 1998, art 6; 44 de 1999, art 6; 2740 de 2000, art 6; 1474 del 19 de julio de 2001, art 7; 673 del 10 de abril de 2002, art 6; 3569 del 11 de diciembre de 2003, art 6; 4147 del 10 de diciembre de 2004, art 7; 935 del 30 de marzo de 2005, art 7; 389 del 08 de febrero de 2006, art 7; 618 del 2 de marzo de 2007, art 6; 658 del 4 de marzo de 2008, art 6; 723 del 6 de marzo de 2009, artículo 8, y 1388 del 26 de abril de 2010, artículo 8, proferidos por el Presidente de la República y que fijan régimen prestacional de los servidores públicos de la rama judicial, en cuanto previeron como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Jueces de la República, entre otros funcionarios, habida cuenta que desmejoraron laboralmente los derechos prestaciones (sic) de mi defendida.*

***TERCERA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que a mi mandante le asiste razón jurídica para que la Nación- Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, reconozca y pague todas sus prestaciones sociales: a) Bonificación por servicios prestados anual; B) Prima de servicios; C) Vacaciones; D) Prima de navidad; E) Cesantías parciales; F) Prima de vacaciones, y todo lo que se derive de su salario, incluyendo a la base de reliquidación de esas prestaciones la prima especial de servicios del 30% que devengaba mensualmente como Juez de la República por constituir parte integral de su salario, utilizando la formula prevista por el Consejo de Estado.*

***CUARTA:** Que ese reconocimiento y pago para restablecer la igualdad y otros derechos sea con indexación (Según el I.P.C certificado por el D.A.N.E mes a mes), haciéndole extensivo a todas las prestaciones sociales.*

***QUINTA:** Que las sumas liquidadas devengaran intereses corrientes y moratorios calculados sobre la suma reclamada previamente ajustada.*





Radicado No. 13001 33 33 008 2019 00003 00

Que de conformidad con lo anterior procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiéndose que resulta improcedente su admisión de conformidad con las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DEL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 161 DEL CPACA

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2 consagra que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*

Al respecto de lo anotado, dentro del expediente no se observa que el demandante haya agotado este requisito previo para demandar, motivo por el cual deberá aportar la constancia de haber interpuesto el recurso obligatorio contra la Resolución No. DESAJCAR17-1337 del 24 de Octubre de 2017, frente a la cual procedían los recursos de reposición y apelación, de acuerdo al artículo segundo de este acto administrativo.

Por tal motivo, se inadmitirá la demanda, con el propósito que el demandante subsane el defecto anotado.

### 2. DEL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 161 DEL CPACA

Revisada la foliatura del expediente no se evidencia la constancia expedida por la Procuraduría delegada ante los Procuradores delegados para asuntos administrativos, siendo un requisito previo para demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo previsto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar la constancia expedida por la procuraduría, de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el artículo ibídem.

Por tal motivo, se inadmitirá la demanda, con el propósito que el accionante subsane el defecto anotado.

### 3. DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

El artículo 166 del C.P.A.C.A a su tenor literal señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**



**Radicado No. 13001 33 33 008 2019 00003 00**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

En el libelo de la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Se pretende la nulidad de la Resolución DESAJCAR17-1337 del 24 de Octubre de 2017 y DESAJCAR18-1588 de fecha 12 de septiembre de 2018.

No obstante a lo anterior, revisada la foliatura del expediente no se observa la constancia de notificación de los actos administrativos enjuiciados, requisito que se torna indispensable para realizar el estudio de admisión del medio de control que se invoca, de tal modo que la parte actora deberá anexar al expediente la constancia de publicación, notificación o ejecución del acto acusado, según sea el caso, en atención a lo consignado en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, se inadmitirá la demanda, con el propósito que el demandante subsane el defecto anotado.

#### **4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Dentro del acápite de la demanda correspondiente a la "Explicación razonada de la cuantía", se observa que no aparece debidamente razonada la cuantía señalada en el libelo demandatorio, tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

El artículo 162 del C.P.A.C.A en el numeral 6 precisa "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

En este sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, precisa lo siguiente:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento*

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**



**Radicado No. 13001 33 33 008 2019 00003 00**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*

Así las cosas, siendo la estimación razonada de la cuantía el factor necesario para determinar la competencia, observa el Despacho que en la demanda presentada, acápíte correspondiente, la parte actora expresa que estima las pretensiones en más de veinte millones de pesos (\$20.000.000), sin explicar, discriminar y sustentar los efectos de la estimación realizada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la parte actora no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 CPACA, toda vez que para dar mayor claridad y a efectos de determinar la competencia con base en lo reglado en los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, se deberá explicar, discriminar, detallar y sustentar el origen de las sumas solicitadas.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente, así:

*"... Es evidente que el requerimiento de estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar el juez competente y por el procedimiento a seguir. La finalidad de dicha estimación razonada consiste en evitar que el demandante de forma caprichosa determine el juez competente para conocer la controversia.*

*Así lo señala el autor Carlos Betancur Jaramillo:*

*"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretaciones de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia"*

*En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora debe acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. **No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porque se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.**<sup>1</sup> De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.*

*Este calificativo de razonada implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con este la de la competencia.*

<sup>1</sup> Negrillas y subrayas por fuera del texto.



Radicado No. 13001 33 33 008 2019 00003 00

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto emisario de la demanda<sup>2, 3</sup>

En consecuencia, resulta necesario procesalmente que el demandante cumpla con la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial en la forma prevista en el artículo 157 del C.P.A.C.A, como quiera que el estudio se haya de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por tal motivo, se inadmitirá la demanda, con el propósito que el demandante subsane el defecto anotado.

##### 5. INSUFICIENCIA DE PODER

Al revisar la foliatura de la demanda que nos ocupa, encontramos que a folio 9 se evidencia memorial a través del cual la parte demandante otorga poder al doctor **Adelmo Schotborgh Barreto**. No obstante a lo anterior, se observa que el poder fue concedido para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso precisa sobre el particular lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."<sup>4</sup>*

En consecuencia, este Despacho observa que el poder anexo dentro de la foliatura del expediente, no cumple con lo señalado en el artículo 74 del C. G. P., de tal modo que el actor deberá conferir nuevo poder, determinando claramente además, los actos administrativos que serán objeto de impugnación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Debido a lo anteriormente señalado procederá este despacho según lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, inadmitiendo la demanda por carecer de los requisitos señalados en el presente auto y se concederá al accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente N° 41001233300020140038401, demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar), Demandado: Municipio de Neiva.

<sup>3</sup> Subrayas nuestras.

<sup>4</sup> Negrillas y subrayas por fuera del texto para resaltar idea principal.

56



**Radicado No. 13001 33 33 008 2019 00003 00**

subsane los defectos anotados. Si no lo hiciere oportunamente la demanda será rechazada, en atención a lo estipulado en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda interpuesta por la señora ANA GERTRUDIS DÍAZ ORTEGA, actuando a través de apoderado, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Melisa Jimenez Barrios*  
**MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS**  
 JUEZ AD-HOC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 142 DE HOY 12-11-2019 A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Arrieta Lozano*  
 YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
 SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-007-2019-00234-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00234-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Auto interlocutorio No	0498
Asunto	ADMISION DE TUTELA

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 06 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 07 de noviembre de la misma anualidad, el señor FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia respuesta de fecha 09 de octubre de 2019 a reclamación presentada por el actor.
- Copia acuerdo No. CNSV-20181000006476 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018.
- Copia tarjeta profesional de médico del actor.
- Copia diploma de médico y cirujano del actor.
- Copia acta de grado del actor.
- Copia instructivo RETHUS.
- Copia pantallazo sistema de apoyo para la igualdad del mérito y la oportunidad- cargo profesional universitario área salud.
- Copia Identificación Única De Talento Humano En Salud.
- Copia resolución No. 3010 de 15 de diciembre de 1994.
- Copia reclamación de fecha 23 de septiembre de 2019.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO JAVIER PRINS BARRIOS, quien actúa en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y trabajo en condiciones dignas.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito





**Radicado No. 13-001-33-33-007-2019-00234-00**

TERCERO: Solicítese al representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

13

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 142 DE HOY 12-11-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira Arrieta Luciano*  
YADIRA E. ARRIETA LUCIANO  
SECRETARIA

13-001-33-33-007-2019-00234-00

